



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	María del Socorro Rúa Gallego C.C. Nro. 32.017.127
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Radicado	05001 31 05 022 2020 00345 00
Auto Interloc.	Nro. 278
Decisión	Inaplica Sanción

En providencia de 23 de Noviembre de 2020 se **sancionó** al Dr. **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de la Dirección de Reparación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, con sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **16 de Octubre de 2020**, en el sentido de notificarle en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, el acto administrativo por medio del cual se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

Remitida la sanción en consulta, en providencia de 10 de Diciembre de 2020 la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **confirmó** las sanciones impuestas, argumentando que no existía cumplimiento por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, "...a pesar de los múltiples requerimientos que se le realizaron para tal fin, demostrando con ello desidia frente a la orden dada...".

En memorial recibido a través del e-mail de este despacho judicial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** solicitó la **Inaplicación de las Sanciones** impuestas en la providencia de 23 de Noviembre de 2020, confirmadas por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 10 de Diciembre de 2019, afirmando que en e-mail remitido a la



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2020 00345 00

dirección electrónica socogalle53@gmail.com, correspondiente a **María del Socorro Rúa Gallego**, se remitió el acto administrativo por medio del cual se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

CONSIDERACIONES

Pues bien. De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 606 de 2011, el Incidente de Desacato "...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a **quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**". (negrilla fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia..."

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, el máximo órgano de cierre constitucional expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

"...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2020 00345 00

este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”².
(Negrillas fuera de texto)

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

A juicio de este operador jurídico, armonizadas la comunicación remitida por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la constancia secretarial que hace parte integrante de esta providencia y la Resolución 04102019-978819 de 9 de Febrero de 2021, remitida por la tutelante **María del Socorro Rúa Gallego**, se concluye que aquella dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela

sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2020 00345 00

de **16 de Octubre de 2020**. Y si bien es cierto que el acto administrativo notificado a **María del Socorro Rúa Gallego**, por medio del cual se le concedió a la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado (Resolución 04102019-978819 de 9 de Febrero de 2021), difiere de los actos administrativos que se ordenaron notificar en la Sentencia de Tutela de 16 de Octubre de 2020 (Resoluciones 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020), los cuales en su momento fueron allegados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** para demostrar que a **María del Socorro Rúa Gallego** se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado; también lo es que el objeto principal de la orden impartida por el Juez Constitucional consistía en que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** diera respuesta de fondo a la petición radicada por **María del Socorro Rúa Gallego** para que se le reconociera la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado, decisión que debía ser puesta en conocimiento de la interesada. Orden que se cumplió con la notificación electrónica a **María del Socorro Rúa Gallego** de la Resolución 04102019-978819 de 9 de Febrero de 2021, por medio de la cual se le concedió a ella y a su grupo familiar la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

Eso es lo que se infiere de la prueba documental aportada por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, así como de la constancia secretarial que se adjunta a esta providencia, según la cual, en comunicación telefónica sostenida con **María del Socorro Rúa Gallego**, ésta informó que la entidad referida le envió a su dirección electrónica (socogalle53@gmail.com) la Resolución 04102019-978819 de 9 de Febrero de 2021, acto administrativo que además hizo llegar a esta dependencia judicial al e-mail (anavass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener las sanciones impuestas a **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Representante Legal para el Trámite y Cumplimiento de las Acciones Constitucionales de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**.



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2020 00345 00

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas el 23 de Noviembre de 2020 a **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de la Dirección de Reparación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 10 de Diciembre de 2020, consistentes en sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>054</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>16 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
